

Aplicación de la Ley No. 8439 (Indemnización de un sueldo por año de servicios).

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa de los Ferrocarriles del Sur en la causa que sigue con don Jorge Braganini sobre pago de indemnizaciones por despedida del empleo. — Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el expediente del que aparece que a fs. primera se presentó Braganini, manifestando que había sido empleado de la Empresa de los Ferrocarriles del Sur durante siete años, siete meses, con el último haber mensual de ciento cinco soles; que por convenir a sus intereses había pasado carta de retiro, pero faltando veinte días para los cuarenta días de ley, había dejado el puesto de acuerdo con la Empresa, mediante la renuncia de la parte de haber correspondiente a esos veinte días; que dicha Empresa sólo había querido arreglarle sus indemnizaciones, sujetándose a la ley 6871, arguyendo que no le correspondía la última ley de 20 de agosto, por lo que entablaba demanda para que se le pague la suma de 420 soles por ocho medios sueldos conforme a la primera ley citada, y 840 soles por ocho sueldos conforme a la segunda, o sea un total de 1,260, debiendo descontarse 40 soles que por otro título adeudaba a la Empresa; que citadas las partes al comparendo de ley, en ese acto, el apoderado de la Empresa doctor Barrera y Landázuri expuso: que negaba la procedencia de la demanda en lo relativo al cobro de indemnizaciones a razón de suel-

do y medio por año, que solo tiene derecho a medio sueldo, por haber servido a la Empresa durante la vigencia de las leyes 4916 y 6871 que señalaron este tipo de indemnización, sin que le pueda favorecer la última promulgada en agosto pocos días antes del retiro del demandante, cuya ley no tiene efecto retroactivo y menos que tenga derecho a cobrar las indemnizaciones de las dos leyes en forma simultánea, por lo que y siendo el asunto de puro derecho se llamó autos para sentencia, como más extensamente consta en el acta que se registra a fs. 4, y considerando: que la ley No. 8439 como las Nos. 5066, 5119, 6871 y 8017 no son sino ampliatorias de la 4916, reglamentadas todas por la Resolución Suprema de fecha 22 de junio de 1928, con las variaciones al aplicarse ese Reglamento por lo dispuesto en aquellas leyes expedidas con posterioridad a esta fecha; que la ley 8439 no deroga ni expresa ni tácitamente las leyes 4916 y 6871 por tener el caracter de ampliatoria; que habiendo sido promulgada la referida ley N° 8439 con anterioridad a la fecha en que Braganini pasó su carta de retiro o renuncia del empleo, es de estricta aplicación en este caso lo dispuesto en la citada ley; pues el negocio jurídico de que habla Garcia Calderón en su diccionario, estaba pendiente y por tanto, este negocio queda sometido a la nueva ley, y entonces no hay efecto retroactivo; que igual caso ocurrió al promulgarse la ley 6871 que modificaba en su artículo primero lo establecido por el inciso B. del artículo primero de la No. 4916; que habiéndose interpuesto la demanda bajo el imperio de la última ley 8439, deben computarse las indemnizaciones como esta ley lo establece, esto es a razón de un sueldo por año, no procediendo el cobro

de ocho medios sueldos por la ley 6871, como se pretende en la demanda de fs. primera. Por estos fundamentos fallo: declarando fundada en parte la demanda y que la Empresa de los Ferrocarriles del Sur, está obligada a pagar las indemnizaciones con arreglo a la ley N° 8439, últimamente promulgada, o sea ocho sueldos que hacen un total de 840 soles, descontándose de esa suma 40 soles que reconoce adeudar Braganini y 380 soles que consignó la Empresa demandada y que han sido entregados al cesionario doctor Mostajo. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en Arequipa, a quince de octubre de mil novecientos treintiseis.

E. García Ureta.

RESOLUCION DE VISTA

Arequipa, diciembre 2 de 1936.

Autos y vistos; por sus mismos fundamentos: confirmaron la sentencia apelada de fs. 19, su fecha 15 de octubre último, que declara fundada en parte la demanda y que la Empresa de los Ferrocarriles está obliga-

da a pagar a Braganini 840 soles, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

La Rosa. — Delgado. — Hamsen.

Se vió y votó con arreglo a ley.

L. Ramírez, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Habiéndose omitido la recepción a prueba, trámite prescrito en la ley 6871, procede, declarar la nulidad del recurrido y lo actuado, para que se proceda conforme a la ley citada.

Lima, 23 de marzo de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la Empresa demandada ha convenido en la acción interpuesta por don Jorge Braganini, concretando su contradicción a la aplicación de la ley No. 8439: a que en consecuencia, no habiendo hechos que probar no es necesaria la recepción de la causa a prueba, y en lo cual están conformes las partes: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 32 vta., su fecha 2 de diciembre último, que confirmando la apelada de fs. 19, su fecha 15 de octubre anterior, declara fundada en parte la demanda de fs. 1 y que la Empresa de los Ferrocarriles del Sur está obligada a pagar a Braganini la suma de 840 soles, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 200 soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Quiroga. — Arenas. — Cárdenas. — Chávarri.

Mi voto es por la nulidad e insubsistencia de la sentencia de vista de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1645.—Año 1937.